



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1235 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1133-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1133-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 862-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de junio de 2018, escrito de descargos del 18 de junio de 2018; y

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Tacna**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios” de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en la Intersección de la Av. Circunvalación y Panamericana Norte, distrito, provincia y departamento de Tacna. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 8 de setiembre de 2015³, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 018-2016-OEFA/ODTACNA-HID del 24 de octubre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 081-2016-OEFA/ODTACNA⁵ del 24 de noviembre de 2016 (en adelante **ITA**), la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 680-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 22 de marzo de 2018, notificada el 26 de marzo de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Referencia: H.T. N° 2015-I01-051180.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20147797100.

³ Páginas 11 al 13 del archivo digitalizado “IPSD 018-2016.grau”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

⁴ Archivo digitalizado “ISD-MPT.Grau”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

⁵ Folios 2 a 14 del expediente.

⁶ Folios 21 al 23 del expediente

⁷ Folio 24 del Expediente.





4. El 4 de junio de 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 862-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo **Informe Final de Instrucción**)
5. El 18 de junio de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folio 31 del Expediente.

⁹ Hoja de Trámite documentario N° 2018-E01-052229, del 18 de junio de 2018.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: La Municipalidad Provincial de Tacna no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco normativo aplicable

9. Al respecto, el Artículo 9°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), señala que previo al inicio de las actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE, el estudio ambiental correspondiente el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

10. Adicionalmente, el Artículo 59°¹² del **RPAAH**, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

11. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en referencia a realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en dicho instrumento.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".





12. Mediante Resolución Directoral N° 028-2009-DRSEMT/GOB.REG.TACNA del 1 de julio de 2009, la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna aprobó el Plan de Manejo de Ambiental (en adelante, **PMA**)¹³ a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna, en el que se detallan entre otros aspectos, el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral y conforme a los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Material Particulado (PM-10) y Plomo (Pb).
 13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Tacna constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2014, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁴.
 15. En el ITA¹⁵, la OD Tacna concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- d) Análisis de los descargos
16. En el escrito de descargos el administrado señaló que, a la fecha, se ve imposibilitado de realizar algún tipo de monitoreo respecto a las obligaciones ambientales establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, dado que el grifo actualmente se encuentra cerrado por disposición (medida cautelar) de INDECOPI¹⁶ razón por la cual el establecimiento se encuentra paralizado desde emitida la Resolución 634-2017/INDECOPI-AQP del 4 de octubre de 2017, hasta nuevo pronunciamiento del organismo encargado.
 17. Al respecto, es importante señalar que lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa, toda vez que la posterior suspensión de sus actividades no excluye al administrado de responder por las acciones realizadas durante la operación de la estación de servicios.
 18. Finalmente, cabe señalar que el administrado no ha remitido elemento probatorio alguno que desvirtúe el hecho imputado, hasta antes del inicio del presente PAS.

¹³ Página 15 del archivo digitalizado "Plan de Manejo Ambiental GRAU", contenida en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

Página 2 y 3 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

Folio 12 (reverso) del expediente.

Folio 36 del expediente.





19. De acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, infringiendo las obligaciones contenidas en el Artículo 9° del RPAAH.

20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que se recomienda **declarar la responsabilidad administrativa del administrado Municipalidad Provincial de Tacna** en este extremo del presente PAS.

III.2 Hecho imputado N° 2: La Municipalidad Provincial de Tacna no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del año 2014, respecto de todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

21. Conforme se ha señalado en los Numerales 9 y 10 de la presente Resolución, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de ruido en los puntos de control establecidos en el mismo.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

22. Conforme se ha señalado en el Numeral 11 del presente Informe, el administrado cuenta con un PMA, en el cual se establece el compromiso de realizar el monitoreo semestral de calidad de ruido, conforme a los siguientes puntos¹⁷:

"3.2.2. Monitoreo de ruidos

Estaciones de monitoreo.- (...) se proponen las siguientes estaciones de monitoreo:

- 1) Isla N° 1
 - 2) Isla N°
 - 3) Isla N° 3
 - 4) Zona de Almacenamiento
 - 5) Patio de Maniobras
 - 6) Cuarto de Máquinas
 - 7) Administración
 - 8) Av. Jorge Basadre ó Hipólito Unanue
 - 9) Calle Prolongación Arias Araguez
- (...)"

23. Habiéndose definido el compromiso establecido en el PMA, el cual establece nueve (9) puntos para el monitoreo de calidad de ruido, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Tacna constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del año 2014, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁸.



Página 16 del archivo digitalizado "Plan de Manejo Ambiental GRAU", contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

¹⁸ Página 5 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.



25. En el ITA¹⁹, la OD Tacna concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2014, respecto de todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- e) Análisis de los descargos
26. En el escrito de descargos el administrado señaló que, a la fecha, se ve imposibilitado de realizar algún tipo de monitoreo respecto a las obligaciones ambientales establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, dado que el grifo actualmente se encuentra cerrado por disposición (medida cautelar) de INDECOPI.²⁰
27. Al respecto, es importante señalar que lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa, toda vez que la posterior suspensión de sus actividades no excluye al administrado de responder por los incumplimientos incurridos a la normativa e instrumento de gestión ambiental.
28. Finalmente, cabe señalar que el administrado no ha remitido elemento probatorio alguno que desvirtúe el hecho imputado, hasta antes del inicio del presente PAS.
29. De acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2014, considerando todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo las obligaciones contenidas en el Artículo 9° del RPAAH.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondería **declarar la responsabilidad administrativa del administrado Municipalidad Provincial de Tacna** en este extremo del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.

¹⁹ Folio 13 del expediente.

²⁰ Folio 36 del expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².
33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, establece que se

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

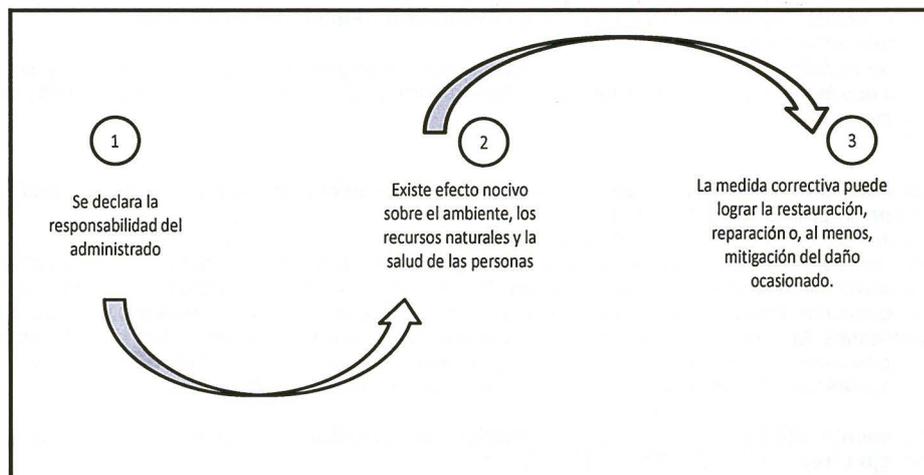




pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

- 39. Respecto al presente caso, el hecho detectado está referido a la no realización del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer semestre del año 2014, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 40. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁰.
- 41. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³¹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
- 42. No obstante, es importante señalar que, de acuerdo a lo señalado en el escrito de descargos, la unidad operativa del administrado ha sido paralizado temporalmente por mandato de INDECOPI, mediante la Resolución 634-2017/INDECOPI-AQP del 4 de octubre de 2017³².
- 43. En ese sentido, dado que el administrado no viene operando en su establecimiento, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18° y 19° del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

³⁰ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

³¹ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

³² Folios 36 al 40 del expediente.





44. Respecto al presente caso, el hecho detectado está referido a la no realización del monitoreo de ruido, correspondiente al primer semestre del año 2014, conforme a los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
45. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³³.
46. No obstante, es importante señalar que, de acuerdo a lo señalado en el escrito de descargos, la unidad operativa del administrado ha sido paralizado temporalmente por mandato de INDECOPI, mediante la Resolución 634-2017/INDECOPI-AQP del 4 de octubre de 2017³⁴.
47. En ese sentido, dado que el administrado no viene operando en su establecimiento, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18° y 19° del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, por la comisión de la infracción señalada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1, en el extremo de no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido considerando lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental de la Resolución Subdirectoral N° 680-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



Artículo 3°.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/cchm/jrj